

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00227

Demandante: Gladys Sánchez Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Gladys Sánchez Gómez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

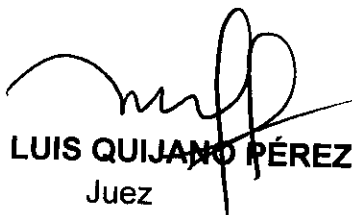
En consecuencia el Juzgado,

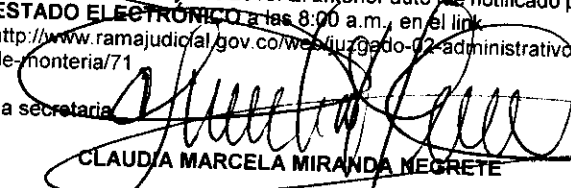
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Gladys Sánchez Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **EDUVIT BEATRIZ FLÓREZ GALEANO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Fl.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00003. Montería, lunes dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00003.

Demandante: Nemesio José Benítez

Demandado: Municipio De Montería – Secretaria De Transito Y Transporte

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de abril de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 13 de abril de 2016, venciendo el día 26 de abril de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/74>

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00265

Acción: Cumplimiento

Demandante: Katiana Berrocal Conde

Demandado: UARIV

I OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por la señora Katiana Berrocal Conde, actuando a través de apoderado judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1º faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Exige la ley mencionada en su artículo 8º como requisito de procedibilidad de la acción que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, so pena de rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley; salvo cuando se trate de un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá sustentarse.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 10 ibidem, exige como demostración de la renuencia la petición explícita y directa del cumplimiento de la ley o acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento.

Asimismo, el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Ahora bien, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997, los cuales se señalan:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)6.
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso la accionante aporta como prueba de la renuencia, la petición dirigida la entidad demandada fechada 25 de marzo de 2015 (fs.5 a 6), no obstante en la misma no se solicita el cumplimiento expreso de ninguna norma o acto administrativo, sino el reconocimiento como víctima del aplazamiento forzado por la violencia, la construcción del PAARI, la indemnización, turno de pago y fecha razonable probable de pago de la indemnización vía administrativa; por ello, dicha petición no constituyen la renuencia exigida en las normas citadas.

Cabe señalar, que para el cumplimiento del requisito de la renuencia es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.¹

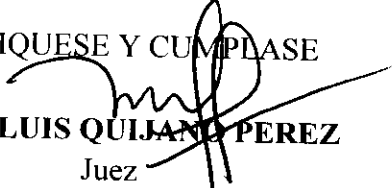
En consecuencia, la demanda no reúne el requisito de procedibilidad la renuencia señalado, motivo por el cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

1- Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento.

2- Absténgase el juzgado de reconocer personería al Dr. Erlin Zader Medina Pérez, como apoderado de la señora Katiana Berrocal Conde, por cuanto no fue arrimado poder que lo faculte para actuar a nombre de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00223

Demandante: Arcelio Muñoz Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pósito.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Observa el Juzgado que en la demanda de referencia, el actor pretende la nulidad de la Resoluciones No. 007420 del 24 de febrero de 2015 y No. 022788 del 4 de junio de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la cual niega una solicitud de reajuste pensional y resuelve un recurso de apelación en el cual se confirma el haber negado la solicitud de reajuste. No obstante, encontramos que no se demanda el acto por el cual se le reconoce al demandante la pensión (Resolución 22838 del 26 de octubre del 2004) lo cual es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado debe entonces, ordenar que el actor corrija la demanda y el poder otorgado para la misma.

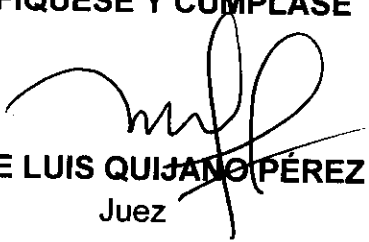
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1° Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

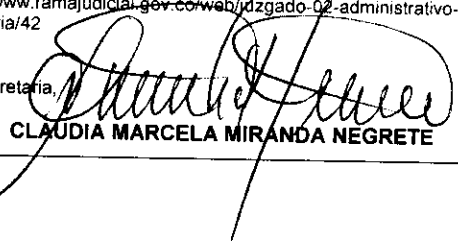
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00007

Demandante: Arlet de Jesús Sarmiento Ordosgoitia

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del veinte (20) de Abril del año que cursa, se negaron las pretensiones de la demanda.

El día cuatro (04) de Mayo siguiente, en oportunidad, el apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**.

El artículo 243 del C.P.A. y C. A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO¹** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

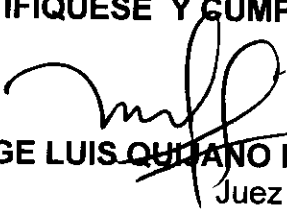
2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

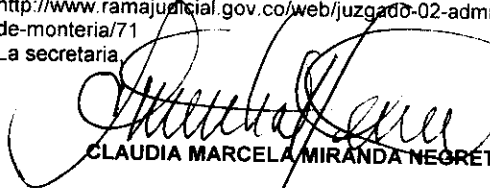
¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A

2.3. Reconocer personería al Doctor Héctor Sebastián Milanés Julio , como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del conferido.

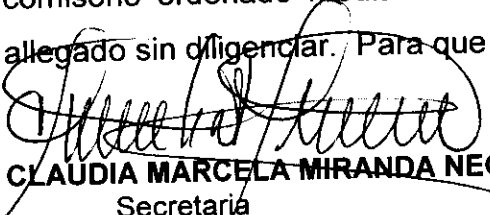
2.4. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

SECRETARÍA. Expediente No 23 001 33 33 002 2016-00059, Montería, dieciséis (16) de Mayo de 2016. Al despacho del señor juez informando que el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2015 fue allegado sin diligenciar. Para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

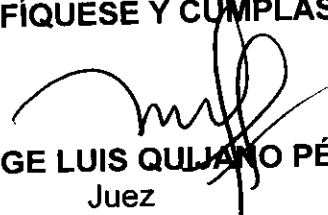
Acción: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-23-33-002-2016-00059
Demandante: Huldar Montoya Borja
Demandado: Consejo Superior De La Judicatura

Vista la nota secretarial, se

RESUELVE

Agregar al expediente el despacho comisorio sin diligenciar por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turbo – Antioquia, toda vez que pasados quince (15) minutos a la hora señalada para la diligencia, no asistieron los apoderados y los testigos de las partes involucradas en la presente Litis.

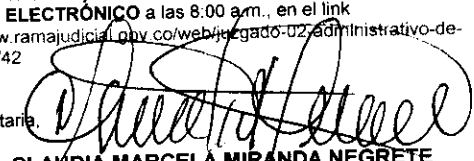
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00226

Demandante: Elda del Carmen Velásquez de Carrascal

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Elda del Carmen Velásquez de Carrascal por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

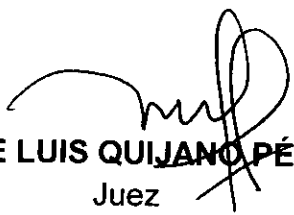
En consecuencia el Juzgado,

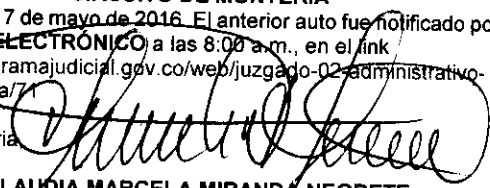
II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Elda del Carmen Velásquez de Carrascal contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **RICHARD JALLY ÁLVAREZ SOTO** y al doctor **JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos (FI.12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
